RAWSON, de de 2.020.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **"N. D. B., M. s/** Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 24.894 - Año **2.018)**. ----------
------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que los Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario L. Vivas, Natalia Spoturno, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero, Aldo L. De Cunto, M. Fernando Peral, Adrián A. Duret, Carlos A. Tesi, Gladys Susana Rodríguez, Gladys C. Cuniolo, Silvia Teresita Apaza, Martín Benedicto Alesi, Argentino Carlos M. Faiella Pizzul, Paulo E. König, María A. García Abad y Adela Juárez Aldazábal se excusaron de entender en los presentes autos. La mayoría de ellos por considerarse comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC. Algunos de los Magistrados añadieron los incisos 3 y 4; y otros invocaron también los arts. 30 y 32 del mismo ordenamiento (conf. constancias de fs. 89, 90, 92, 94 y vta., 96, 98, 100, 103 y vta., 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119 y 121).----------

------ Que a fs. 126, a fin de integrar este Superior Tribunal de Justicia, se practica el sorteo de dos Conjueces, entre los designados por la Acordada del Consejo de la Magistratura Nº 1.704/18 CM (agregada a fs. 122/123). Resultan desinsaculados la Dra. L. S. C. y el Dr. F. A. A.. Conforme es la práctica se remitió el expediente en el orden de sorteo. ----------

------ Que a fs. 131 la Dra. L. S. C., informa la imposibilidad de ejercer dicho cargo ya que no posee 12 años en el ejercicio de la profesión, conforme dispone como requisito para su desempeño el artículo 164 de la Constitución Provincial.----------

------ A fs. 141 se tiene presente lo manifestado por la Dra. S. C. y, previo a fijar nueva fecha de sorteo de conjueces, se ordena solicitar al Consejo de la Magistratura la lista de abogados designados para actuar como Conjueces de este Superior Tribunal de Justicia, durante el año 2.019. A fs. 142 y vta., se agrega la Acordada N° 1.829/19 del Consejo de la Magistratura. ----------

------ Consecuentemente, a fs. 151, se practica nuevo sorteo de dos (2) Conjueces, conforme las designaciones de la citada Acordada. En ese acto, surgen desinsaculados los Dres. L. A. N. y H. R. T..----------
--------- A fs. 166, la Dra. H. R. T. comunica que, por razones de salud, se encuentra imposibilitada de aceptar el cargo para el cual fue designada. A fs. 167 se tiene presente lo expuesto por la letrada.----------

------ A fs. 174 y vta., el actor invoca el artículo 14 del CPCC y recusa sin expresión de causa al Dr. L. A. N., a fin de que se inhiba de intervenir en los presentes. ----------

------ Que a fs. 178 se practica nuevo sorteo de un (1) Conjuez, según Acordada N° 1.829/19-CM, resultando desinsaculada la Dra. K. A. A.. --

------ Al quedar integrado este Superior Tribunal de Justicia, se realiza la audiencia virtual, en la cual prestan juramento como Conjueces para entender en esta causa, los Dres. F. A. A. y K. A. A. (Acuerdo Plenario N° 4.910/2.020, fs. 192).----------

------ A fs. 193, encontrándose por ese entonces en uso de licencia el Dr. Donnet, se decidió designar como Presidente del Tribunal al Dr. F. A. A..-

------ A fs. 194 pasan los autos a despacho para resolver.----------

------ **Y CONSIDERANDO: ----------**

------ 1. Que corresponde resolver las excusaciones formuladas por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los señores Camaristas y Jueces individualizados en las resultas.----------

------ Que el fundamento del instituto de la excusación se encuentra “en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 30 primer párrafo del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, además de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente esta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad” (conc. CS Fallos 310:2845, STCH SI Nº 71/SRE/03, 52/SCA/11, 122/SCA/15 y 28/SCA/16, entre otras). ----------

------ Que entonces es el criterio de “la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL

1984-A, 455; STCH SI Nº 14/SROE/12, SI N° 122/SCA/15 y 28/SCA/16). ----------

------ 2. Que las excusaciones expuestas por los señores Ministros, Camaristas y Jueces detallados en el resultando primero, se fundamentan en hallarse incursos en las causales previstas en los arts. 17, incs. 2, 3, 4, 10; 30 y 32 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N° 27/SCA/96; 6/SCA/03, 122/SCA/15 y 28/SCA/16).----------

------ Que de los términos de la demanda surge que el actor pretende el pago de las diferencias salariales devengadas retroactivamente, desde el 15 de noviembre del año 2.012 hasta la fecha de interposición de la demanda y/ o hasta la fecha del dictado de la sentencia definitiva -en caso de no acogerse favorablemente la medida cautelar que pide-, y la recomposición salarial a futuro, como Magistrado provincial, con más los intereses legales. Ello, en el marco de la ejecución del concordato homologado por el Superior Tribunal de Justicia, el 01 de junio de 2.012, mediante Sentencia Interlocutoria N° 39/12, dictada en autos: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo (Expte. N° 390 - Año 2.008).----------

------ El objeto de la acción, tal como fue descripto, evidencia la existencia del interés personal y pecuniario que los excusados han expresado y constituye, por la causal invocada y prevista en el art. 17 inciso 2 del CPCC -interés en el pleito o en otro semejante-, motivo de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los Magistrados de la causa. -

------ Conforme ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por Conjueces- el interés contemplado en esta norma, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado que debe entender por mandato legal en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos 303:1943), y económico o pecuniario (Fallos 310:2845, considerando 18), circunstancias que concurren en el caso. ----------

------ Ello conlleva a que otros magistrados las invoquen como causal de apartamiento para entender en autos al considerarse acreedores de la accionada a raíz de tener pendiente dicho pleito (art. 17, inc. 3 CPCC).---

------ En tal sentido, ha señalado este Superior Tribunal que el "pleito pendiente" al que refiere aquella norma, ha de ser anterior a la iniciación del juicio en el que deba conocer el magistrado. Explicó que el sentido de la misma es evitar situaciones hipotéticas en las que un litigante podría iniciar una acción simulada al solo efecto de originar la causal de recusación. Añadió que la doctrina más prestigiosa sostiene que ello no podría ocurrir cuando, en cambio, fuera el juez quien lo ha iniciado por lo que, en tales casos, el requisito de anterioridad no es exigible (conf. Alsina, H., "Tratado…", t. II, pág. 299 – Ediar, 1957; id. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. II, págs. 320/1 –Ab. Perrot, 1969; id. Díaz, Clemente A. –"Instituciones de Derecho Procesal", t. II-A, pág. 324 –Ab. Perrot, 1972). (SI N° 27/SCA/04).----------

------ Finalmente, alegan también motivos de "decoro y delicadeza" que los inhabilitarían para pronunciarse válidamente en los presentes. ---------

------ Ha dicho el Superior Tribunal en SI N° 28/SCA/16: "Que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

------ Que -señala Morello con cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones. ----------

------ De tal suerte -induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados- Morello- Sosa- Berizonce- 2° Edición Platense- Abeledo Perrot- Reimpresión- tomo II- A - págs. 543/544).----------

----- Por ello también se ha considerado, que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones deben ser graves; "en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la

mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático" (CNPE – Sala B – 15/2/87- elDial AA3FD5)" (SI N° 52/SCA/08).----------

------ Conforme se analizara precedentemente, las inhibiciones de los Magistrados que apelaron a la causal en estudio exponen un fundamento objetivo que las sustenta. ----------

------ En consecuencia, se impone la aceptación de las excusaciones expuestas. Ello, en tanto los esgrimidos constituyen motivos de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los requirentes de la causa.---

------ 3. Cabe aclarar aquí que el ex Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, Dr. Miguel A. Donnet, presentó la renuncia a su cargo a partir del 31 de agosto de 2.020, la que fue aceptada mediante Decreto N° 715/20, de fecha 10 de agosto de 2.020 (BO N° 13.479, del 28 de agosto de 2.020).----------

------ 4. Por otra parte, la excusación planteada por la profesional desinsaculada, Dra. H. R. T., fue motivada en razones de salud (fs. 166).-

------ Analizada esta, se impone su aceptación dada la entidad de los fundamentos expuestos y por evidentes razones de celeridad procesal, sopesadas a la luz de lo afirmado por el Máximo Tribunal, en cuanto a que "el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que llevo a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase" (Fallos: 305: 1344; 314: 697; 326: 1512) (SI N° 122/SCA/15). ----------

------ 5. Incumbe ahora resolver la recusación sin expresión de causa, fundada en el art. 14 del CPCC, opuesta por el actor a fs. 174 y vta., respecto del Dr. L. A. N..----------

------ Ha de tenerse presente que el referido profesional fue desinsaculado para desempeñarse en estos autos en mérito al sorteo efectuado con los abogados designados en el listado fijado por la Acordada N° 1.829/19, del Consejo de la Magistratura. En este caso, corresponde que su intervención sea equiparada a la de un Ministro del propio Superior Tribunal de Justicia por lo que, a su respecto, el instituto de recusación sin expresión de causa debe considerarse con el carácter restrictivo que emana de la jurisprudencia del Tribunal provincial. ----------

------ Ha dicho el Cuerpo que: "… respecto a la recusación sin causa de los miembros del Superior Tribunal de Justicia es criterio sostenido desde

hace décadas- que tal instituto resulta improcedente, por ser el art. 14 del CPCC de interpretación restrictiva en cuanto solo prevé la recusación sin causa de jueces de primera instancia y jueces de cámara (SI N° 101/1986 y 93/1991, citadas incluso en los precedentes anteriores; y providencia simple del 13/10/2006, en autos "M., E. y Otros s/ Recurso Ley 4139" (Expte. 20587/2006), entre otros)". ----------

------ A ello se añadió que "…cabe complementar, que el aludido criterio restrictivo no causa gravamen alguno porque el litigante puede siempre en tiempo oportuno- recusar exponiendo las razones en que se funda para separar al juez, que a su criterio, no le ofrece garantías de imparcialidad (arts. 17, 18 y 20 del CPCC)". (SI N° 55/SRE/15). ----------

------ Que dicho criterio es coincidente con el expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dicho: "… A partir de la reforma que introdujo la ley 19.419 al texto del artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no es posible recusar sin causa a los miembros de la Corte Suprema, limitación que debe hacerse extensiva a quien ha aceptado ser juez del Tribunal de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 22 del decreto-ley 1285/58. (Fallos: 339:90).----------

------ En consecuencia, corresponde rechazar la recusación sin causa formulada respecto del Dr. L. A. N. (arts. 14 del CPCC). ----------

------ 6. Conforme se resuelve, corresponde hacer saber a las partes que el Superior Tribunal de Justicia ha quedado integrado con los Dres. F. A. A., K. A. A. y L. A. N..----------

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a las excusaciones formuladas por los Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario L. Vivas, Natalia Spoturno, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero, Aldo L. De Cunto, M. Fernando Peral, Adrián A. Duret, Carlos A. Tesi, Gladys Susana Rodríguez, Gladys C. Cuniolo, Silvia Teresita Apaza, Martín Benedicto Alesi, Argentino Carlos M. Faiella Pizzul, Paulo E. König, María A. García Abad y Adela Juárez Aldazábal, a fs. 89, 90, 92, 94 y vta., 96, 98, 100, 103 y vta., 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119 y 121,
respectivamente). ----------

------ **2°) HACER LUGAR** a la excusación expuesta por la Dra. H.

R. T., a fs. 166. ----------

------ **3°) RECHAZAR** la recusación sin expresión de causa respecto del Dr. L. A. N.. ----------

------ **4°) HACER** saber a las partes que el Superior Tribunal de Justicia ha quedado integrado con los Dres. F. A. A., K. A. A. y L. A. N.. ---------- ----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Dra. K. A. A. Dr. F. A. A.